

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY- CASANARE

E. S. D.

Proceso : Declarativo - Rendición provocada de cuentas
Demandante : **MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO**
Demandado : **PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON**
Radicación : **2020-0035-00**

DORIS ALEXANDRA CÁRDENAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 35.422.507 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 116.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general del BANCO DE BOGOTÁ, establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá, representado legalmente por JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, tal como está acreditado con la copia autentica de la escritura pública No. 6248 del 28 de junio de 2016 y el certificado de existencia y representación que obran en el expediente, acudo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación**, contra el auto de fecha 06 de agosto del 2020, por medio del cual el Despacho dispone vincular al banco de Bogotá en el proceso en curso, con fundamento en los siguientes argumentos:

El Banco de Bogotá recibió el 21 de mayo del 2021 correo electrónico con el asunto NOTIFICACIÓN POR AVISO DEMANDA RENDICIÓN DE CUENTAS MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO - MONTERREY CASANARE.

A dicho correo se adjuntó copia del auto de fecha 06 de agosto de 2020 por medio del cual se admitió la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE MARÍA DOROTEA CARO DE CORONADO en contra de PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERÓN - radicado No 2020-0025 y se ordenó la vinculación del BANCO DE BOGOTÁ *“teniendo en cuenta que como arrendatario del inmueble de propiedad de las partes, actuó en los negocios jurídicos de los cuales se lama a rendir cuentas al demandado”*.

En el mencionado auto no se señala la calidad en la que se vincula el Banco de Bogotá, más, es claro que no le asiste interés ni por activa ni por pasiva para intervenir en dicho proceso.

La acción de rendición provocada de cuentas es un proceso civil declarativo, en el que se le pide al Juez justicia que obligue al presunto deudor a rendir cuentas y que se defina cuánto es lo que debe quien está obligado a rendir cuentas.

En efecto, el artículo 379 del Código General del Proceso, dentro de las reglas que gobiernan el proceso, señala que el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en providencia AC7382-2017 señaló:

*“No obstante, esta Sala ha tenido oportunidad de conceptuar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño que **el objeto del proceso de rendición de cuentas es «“saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”** (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).»*

Si bien es cierto que al correo antes citado NO se adjuntó copia de la demanda y por ende, no conocemos la misma, no obstante, de lo señalado en el auto recurrido, en el sentido de que el Banco tiene calidad de arrendatario “(...) *del inmueble de propiedad de las partes* (...)”, claramente se infiere que éste no es el llamado a intervenir en un proceso de esta naturaleza, en esa calidad de arrendatario.

Si la relación que vincula al Banco de Bogotá S.A. con las partes del proceso o con alguna de ellas es un contrato de arrendamiento, es claro que la entidad no se ha comprometido con ninguna de las partes a administrar el inmueble y a rendirle cuentas, sus obligaciones son las propias de un arrendatario si es que ostenta esta calidad, como pagar la renta, y lo referente al contrato de arrendamiento se debe debatir o discutir en otro escenario judicial por completo distinto si es que es menester, en el evento de algún incumplimiento contractual de alguna de las partes, pero ninguna razón tiene su comparecencia a un proceso de rendición de unas cuentas que atañen a quien administra el inmueble al parecer de propiedad de la demandante y del demandado, pues ello, le resulta por completo ajeno, más el, Banco no se ha comprometido con ninguno de ellos a dicha rendición, ni puede ni le compete entrar a discutir con una u otra parte, dicha rendición. Por lo que carece por completo de interés para intervenir en el proceso.

Quizás sea a quien funge como arrendador del inmueble a quien le corresponde rendir cuentas a la señora MARIA DOROTEA CARO CORONADO, pero ello no indica que sea el Banco quien deba rendirlas o intervenir aquí en esa supuesta calidad de arrendatario, luego no se pueden confundir las calidades de uno y otro en este proceso, por lo cual no justifica su comparecencia el argumento de que supuestamente ha actuado en los negocios sobre los cuales se pretende rendir cuentas, pues este proceso es por completo ajeno.

Diferente que se pidan pruebas encaminadas a determinar los pagos realizados con ocasión de dicho contrato de arrendamiento, lo cual, no implica la intervención del arrendatario como sujeto procesal.

Siendo suficiente lo anterior para revocar el auto recurrido en la parte referente a la vinculación del Banco de Bogotá, ha de señalarse que como lo señala el maestro Davis Echandía la *“Legitimación se refiere siempre a una posición del agente, exige que la parte sea ‘sujeto del poder pretendido (demandante) o del poder discutido o insatisfecho (demandado). “...La pretensión no puede realizarse eficazmente por o contra cualquiera, sino por quien esté legitimado y contra quien esté legitimado...”*; siendo la legitimación, añade el profesor, *“requisito para que el Juez esté obligado a ‘pronunciar en cuanto al fondo’”*.

En otras palabras, sólo la persona que ostenta un INTERÉS SERIO Y LEGÍTIMO puede solicitar el amparo de la ley, porque únicamente quien ostenta una garantía amparada legítimamente tendría derecho a solicitar su protección. Y en sentido contrario, únicamente está llamado a soportar la pretensión, quien tiene INTERÉS SERIO Y LEGÍTIMO para cumplir la prestación debida y soportar el proceso.

Solicitud

Por lo anterior, se solicita revocar el auto recurrido DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2020 en la parte que ordena la vinculación del Banco de Bogotá por las razones arriba expuestas.

Atentamente,

DORIS ALEXANDRA CÁRDENAS CALDERÓN

CC. No. 35.422.507

T.P. No. 116.382 del CSJ